



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 24/23-2024/JL-I.

• INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (TERCERO INTERESADO).

En el expediente número 24/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por **Fernandina López González** en contra de 1) **Plácido Núñez Crespo** y 2) **Yesenia Isela León de la Cruz**; con fecha **21 de febrero de 2025**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 24/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana **Fernandina López González**, en contra de las demandas **Plácido Núñez Crespo** y **Yesenia Isela León de la Cruz**.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día veintiocho de septiembre de 2023, la ciudadana **Fernandina López González**, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **Plácido Núñez Crespo** y **Yesenia Isela León de la Cruz**, a quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 24/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre del 2023, el Secretario de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas demandadas. De igual manera, se emplaza a juicio al instituto Mexicano del Seguro Social, como tercero interesado.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 20 de diciembre del 2023 y el oficio 296/23-2024/JL-I, recepcionado con fecha 10 de diciembre de 2023, que obran a fojas 17 a 21 de los autos del presente expediente, las partes demandadas **Plácido Núñez Crespo** y **Yesenia Isela León de la Cruz** y el Tercero Interesado **Instituto Mexicano del Seguro Social**, fueron emplazados a juicio.

3. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Con fecha 27 de febrero de 2024, el Secretario Instructor recepcionó los escritos de contestación de demanda a cargo de las partes demandadas **Plácido Núñez Crespo** y **Yesenia Isela León de la Cruz**, así como las pruebas ofrecidas; se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico. Se dio vista al actor de las contestaciones de demanda, para realizar su vista para réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

Asimismo, en el punto de acuerdo SEXTO la secretaria instructora aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo al Tercero Interesado **Instituto Mexicano del Seguro Social**, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvenión.

4. Recepción de contestación de escrito de réplica.

Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora, presentó escrito de réplica a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

La secretaria instructora con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a las demandadas para la formulación de la contrarréplica.

5. Cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha treinta y uno de mayo de 2024 el Secretario Instructor emitió un acuerdo en el que se dio por precluido el derecho de las partes demandadas **Plácido Núñez Crespo** y **Yesenia Isela León de la Cruz** para plantear la contrarréplica, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora en su réplica, así como de ofrecer pruebas con relación a tales objeciones o bien, relativo a su contrarréplica. Se fijó fecha para Audiencia Preliminar para el día martes veinticuatro de septiembre de 2024 a las 10:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 24 de septiembre del 2024, a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

• Con relación al **C. Plácido Núñez Crespo**:

Dado que interpuso inexistencia del vínculo laboral, la Litis del juicio consistió en determinar la existencia de la relación laboral entre las partes.

• Con relación a la **C. Yesenia León de la Cruz**:

Hechos no controvertidos:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Puesto de trabajo:** auxiliar de limpieza.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- **Jefes inmediatos:** Yesenia León de la Cruz.

Puntos controvertidos:

- **Fecha de ingreso:** La parte actora manifiesta haber iniciado el 20 de mayo de 2022 y la parte demandada manifiesta que fue el 23 de enero de 2023.
- **Existencia de hojas en blanco.**
- **Omisión de los demandados de inscribir al actor ante el IMSS.**
- **Salario y prestaciones:** la parte actora manifiesta haber recibido la cantidad de \$5,700 quincenales equivalentes a \$380 diarios, con una compensación salarial de 500 mensuales equivalentes a \$50 diarios conformando un salario diario integrado de \$430 diarios. La parte demandada refiere que paga un salario de \$207.44.
- **Horario de trabajo y jornada extraordinaria:** la actora señaló que laboraba de las 08:00 a las 14:00 para retornar a las 15:00 a las 20:00, de martes a domingo, descansando lunes. La parte demandada refiere que el horario era de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a domingo.
- **Jefes Inmediatos:** Placido Núñez Crespo, Jesús Armando Rivera Velázquez y Sara Casas Hernández.
- **Despido:** La parte actora señaló que con fecha 23 de junio de 2023. La parte demandada negó el despido y señaló que la actora renunció a su puesto de trabajo por escrito.

Etapa de admisión y desechamiento de pruebas

De la parte actora:

- I. **Confesional** a cargo de Yesenia Isela León de la Cruz, Placido Núñez Crespo, Jesús Armando Rivera Velázquez y Sara Ayde Casas Hernández, se admite.
- II. **Testimonial IV**, se admite.
- III. **Prueba de Inspección Ocular**,
- IV. **Presuncionales legales y humanas**, se admite.
- V. **Instrumental de actuaciones**, se admite.
- VI. **Informe a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, si el demandado Placido Núñez Crespo cuenta con autorización para brindar servicios de seguridad y protección patrimonial, si en sus registros obra autorización, SSP/SUBSP/017-2021 en el expediente 001/1821 con su nombre comercial, si a la presente fecha está vigente y nos remita copias certificadas.

De la demandada Yesenia León de la Cruz:

- I. **Documental I**, consistente en contrato individual de trabajo.
- II. **Documenta II** consistente en renuncia voluntaria.
- III. **Confesional** a cargo de la actora.
- IV. **Testimonial a cargo de Agustín Castillo Kuc**, Se desecha por no cumplir los requisitos del artículo 820 de la LFT vigente.
- V. **Presuncionales legales y humanas**, se admite.
- VI. **Instrumental de actuaciones**, se admite.

Del demandado Placido Núñez Crespo:

- I. **Confesional a cargo del actor**. Se admite
- II. **Testimonial, a cargo de Agustín Castillo Kuc**, se desecha por no cumplir los requisitos del artículo 820 de la LFT vigente.
- III. **Presuncionales legales y humanas**, se admite.
- IV. **Instrumental de actuaciones**, se admite.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el día 27 de noviembre de 2024 a las 13:00 horas.

2. Audiencia de juicio de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Con fecha 27 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia de juicio, donde se desahogaron las siguientes pruebas:

- **Confesional a cargo de la actora Fernandina López González ofrecida por los demandados Placido Núñez Crespo y Yesenia Isela León de la Cruz**, se declara desierta. Dada la incomparecencia de los oferentes de la prueba confesional de la actora, no hay quien formule verbalmente las posiciones en términos del art. 790 LFT, por ende, se declara desierta.
- **Confesional a cargo de la de la C. Yesenia Isela León de la Cruz**. Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por dando contestación (confesa) de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de la del C. Placido Núñez Crespo**. Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por dando contestación (confesa) de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de la del C. Jesús Armando Rivera Velázquez**. Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por dando contestación (confesa) de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de la de la C. Sara Ayde Casas Hernández**. Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por dando contestación (confesa) de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Testimonial por la parte actora**. La parte actora se desistió de la prueba testimonial. Se admite el desistimiento de la prueba testimonial.
- **Inspección ocular**. La parte actora solicitó que se apliquen los apercebimientos señalados y se tome en consideración lo señalado en audio y video.
- **Informe a rendir por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**. La parte actora se desistió de la prueba de informe requerida a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por así convenir a sus intereses. Se admite el desistimiento y se deja sin efecto.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual se declaró por precluido el derecho de alegar de la parte demandada ante su incomparecencia a la audiencia., mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortalece institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **Fernandina López González**, en contra de las partes demandadas **Plácido Núñez Crespo** y **Yesenia Isela León de la Cruz**.

II. FIJACION DE LA LITIS. La Audiencia de juicio celebrada con 27 de noviembre del 2024, a las 13:00 horas, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

• Con relación al **C. Plácido Núñez Crespo**:

Dado que interpuso inexistencia del vínculo laboral, la Litis del juicio consistió en determinar la existencia de la relación laboral entre las partes.

• Con relación a la **C. Yesenia León de la Cruz**:

Hechos no controvertidos:

- Existencia de la relación de trabajo.
- **Puesto de trabajo:** auxiliar de limpieza.
- **Jefes inmediatos:** Yesenia León de la Cruz.

Puntos controvertidos:

- **Fecha de ingreso:** La parte actora manifiesta haber iniciado el 20 de mayo de 2022 y la parte demandada manifiesta que fue el 23 de enero de 2023.
- **Existencia de hojas en blanco.**
- **Omisión de los demandados de inscribir al actor ante el IMSS.**
- **Salario y prestaciones:** la parte actora manifiesta haber recibido la cantidad de \$5,700 quincenales equivalentes a \$380 diarios, con una compensación salarial de 500 mensuales equivalentes a \$50 diarios conformando un salario diario integrado de \$430 diarios. La parte demandada refiere que paga un salario de \$207.44.
- **Horario de trabajo y jornada extraordinaria:** la actora señaló que laboraba de las 08:00 a las 14:00 para retornar a las 15:00 a las 20:00, de martes a domingo, descansando lunes. La parte demandada refiere que el horario era de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a domingo.
- **Jefes Inmediatos:** Plácido Núñez Crespo, Jesús Armando Rivera Velásquez y Sara Casas Hernández.
- **Despido:** La parte actora señaló que con fecha 23 de junio de 2023. La parte demandada negó el despido y señaló que la actora renunció a su puesto de trabajo por escrito

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitidas y desahogadas en la audiencia de juicio se determina:

- Confesional a cargo de la de la C. Yesenia Isela León de la Cruz.** Favorecen parcialmente a su oferente, pues la absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio y, por tanto, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declarados confesos, reconociendo los hechos que se exponen en la presente sentencia.
- Confesional a cargo de la del C. Plácido Núñez Crespo.** Favorecen parcialmente a su oferente, pues el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio y, por tanto, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declarados confesos, reconociendo los hechos que se exponen en la presente sentencia.
- Confesional a cargo de la del C. Jesús Armando Rivera Velásquez.** Favorecen parcialmente a su oferente, pues el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio y, por tanto, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declarados confesos, reconociendo los hechos que se exponen en la presente sentencia.
- Confesional a cargo de la de la C. Sara Ayde Casas Hernández.** Favorecen parcialmente a su oferente, pues la absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio y, por tanto, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fueron declarados confesos, reconociendo los hechos que se exponen en la presente sentencia.
- Testimonial a cargo de los ciudadanos Claudia Alejandra Naal González y Guadalupe Martín Canto Gutiérrez y Víctor Ligardo Hernández.** No se emite valoración pues en audiencia de juicio de fecha 27 de noviembre del año 2024, se admitió el desistimiento de dicha prueba.
- Inspección ocular.** Misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 27 de noviembre del año 2024, favorece a su oferente, ya que la parte demandada dada su incomparecencia, no exhibió los documentos materia de la prueba requeridas por este Tribunal, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo expuestas en la sentencia y reclamadas en su demanda salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- Informe a rendir por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.** No se emite valoración pues en la audiencia de juicio de fecha 27 de noviembre del año 2024, la parte actora se desistió del desahogo de la prueba.
- Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano.** Favorecen a su oferente conforme a las razones que se indican en la presente resolución.
- Instrumental de actuaciones.** Favorecen a su oferente conforme a las razones que se indican en la presente resolución.

2. Pruebas de la parte demandada.

- Confesional a cargo de la actora Fernandina López González ofrecida por los demandados Plácido Núñez Crespo y Yesenia Isela León de la Cruz, se declara desierta.** No favorece a su oferente dada su incomparecencia, con fundamento en el artículo 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se declaró desierta la prueba en su perjuicio.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Fernandina López González.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados, no comparecieron a la audiencia de juicio de fecha 27 de noviembre de 2024 y, con motivo de su incomparecencia en la prueba confesional a su cargo ofertada por la parte actora fue declarada confesa, es decir, que se le tuvo por aceptando los hechos preguntando en las posiciones formuladas dentro de las cuales reconoció haber despedido a la parte actora con fecha 23 de junio de 2023. Prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno, pues no existe en autos alguna que la contradiga. Contrario a ello, las pruebas de la demandada fueron declaradas desiertas.

En el desahogo de la prueba confesional ofertadas por la parte actora desahogadas en la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2024, se formularon las siguientes posiciones:

- a) *Confesional de la ciudadana Yesenia Isela León de la Cruz.*
 - Dirá la absolvente ser cierto que el 23 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 10:35 horas despidió injustificadamente a la hoy actora.
- b) *Confesional del ciudadano Placido Núñez Crespo.*
 - Dirá la absolvente ser cierto que con fecha 23 de junio de 2023, aproximadamente las 10:35 horas usted despidió injustificadamente a la hoy actora.
 - Con relación a la pregunta que antecede, dirá la absolvente ser cierto que dicho hecho de despido fue en compañía de Yesenia Isela León de la Cruz, Jesús Armando Rivera Velázquez y Sara Ayde Casas Hernández.
 - Dirá la absolvente ser cierto que dicho despido tuvo lugar en las oficinas de la fuente de trabajo.
- c) *Confesional del ciudadano Jesús Armando Rivera Velázquez.*
 - Dirá la absolvente ser cierto que el día 23 de junio de 2023 participó en el hecho de despido injustificado en perjuicio de la hoy actora.
 - Con relación a la pregunta que antecede, dirá la absolvente ser cierto que dicho acto de despido injustificado fue en compañía de los CC. Yesenia Isela León de la Cruz, Placido Núñez Crespo y Sara Ayde Casas Hernández.
- d) *Confesional de la ciudadana Sara Ayde Casas Hernández*
 - Dirá la absolvente ser cierto que con fecha 23 de junio de 2023 participo en el hecho de despido injustificado en perjuicio de la hoy actora.
 - Con relación a la pregunta que antecede, dirá la absolvente ser cierto que dicho acto de despido injustificado tuvo lugar en las oficinas de la fuente de trabajo que se ubican en la Av. López Portillo, esquina calle 3, número 140, local 10 Plaza Victoria entre calle el Bucle y calle 4-B, colonia Samulá de esta ciudad
 - Dirá la absolvente ser cierto que dicho acto de despido injustificado tuvo lugar siendo aproximadamente a las 10:35 horas
 - Dirá la absolvente ser cierto que dicho acto de despido injustificado fue en compañía de los CC. Yesenia Isela León de la Cruz, Placido Núñez Crespo y Jesús Armando Rivera Velázquez.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al haber sido declaradas confesas implica que las mismas reconocieron que la **ciudadana Fernandina López González** fue despedida injustificadamente de su puesto de trabajo el día 23 de junio de 2023.

4.1 Responsabilidad solidaria entre las demandadas

En la audiencia preliminar quedó establecida como hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre la ciudadana **Fernandina López González** y las personas demandadas **Yesenia Isela León de la Cruz** y **Placido Núñez Crespo**. Así como la responsabilidad solidaria existente en los mismos.

Pero no ocurre lo mismo por cuanto a los **CC. Jesús Armando Rivera Velázquez y Sara Ayde Casas Hernández**, pues el actor del presente juicio, a foja 3 de su escrito de demandada punto 4 señaló:

"4.- Jefes Inmediatos: Como tal fungían y conforme a ello señalo a los CC. Yesenia Isela León de la Cruz, Placido Núñez Crespo, Jesús Armando Rivera Velázquez y Sara Ayde Casas Hernández, los dos primeros quienes se ostentan como propietarios y/o dueños de la fuente de trabajo, Gerente Operativo y supervisora de Servicio, Respectivamente de la patronal a la cual demando."

La manifestación plasmada en su escrito de demandada en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, es una confesión o reconocimiento realizado por el demandante de que los ciudadanos **Jesús Armando Rivera Velázquez y Sara Ayde Casas Hernández** al ostentan los cargos de Gerente Operativo y Supervisora de Servicios, respectivamente. Dichos cargos, encuadran en las hipótesis de los numerales 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo y, por consiguiente, son trabajadores de confianza de los patrones. Es decir, con base a las mismas se acreditó la relación existente entre el personal de confianza con todas las personas demandadas y, por consiguiente, si los absolventes prestan sus servicios para los demandados y además son jefes inmediatos de la actora, en consecuencia, el actor también presta sus servicios para todos ellos. Motivo por el cual es evidente la inexistencia del vínculo de trabajo para con la ciudadana **Fernandina López González**.

Ahora bien, en relación a la manifestado por el **ciudadano Placido Núñez Crespo**, en su escrito de contestación de demanda de fecha 25 de enero de 2024, señala lo siguiente:

"(sic)...cada uno de los hechos manifestados por el hoy actor son falsos y se niega en su totalidad, toda vez que el suscrito, jamás resulto ser patrón de la ciudadana Fernandina López González, ni mucho menos responsable solidario, ya que únicamente el hoy suscrito es trabajador de la ciudadana Yesenia Isela León de la Cruz, es decir, jamás he fungido como patrón del Centro de Trabajo, en virtud que únicamente actúa en calidad de Patrón la ciudadana Yesenia Isela León de la Cruz, por lo que jamás existió ni ha existido relación de trabajo entre la hoy actora y el suscrito".



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Por lo anterior, es un hecho notorio¹ para esta autoridad que los expedientes laborales 372/22-2023/JL-I y 98/23-2024/JL-I, del índice de esta autoridad todos ellos promovidos en contra de los mismos patrones del presente juicio, por diversos trabajadores, en los cuales todos los actores son coincidentes en señalar a los **ciudadanos Yesenia Isela León de la Cruz y Plácido Núñez Crespo**, como sus jefes inmediatos Jesús Armando Rivera Velázquez y Sara Ayde Casas Hernández, fungen como patrones y jefes inmediatos de dicho Centro de Trabajo. Dado que son expedientes del índice de esta juzgado, constituyen un hecho notorio que este tribunal debe considerar, pues se advierte que el ciudadano Plácido Núñez Crespo funge en conjunto con la ciudadana Yesenia Isela León de la Cruz como patrones encargados de dicho centro laboral. Se anexan copias certificadas al presente expediente para constancia de su existencia.

En el desahogo de la prueba confesional a cargo de los **Plácido Núñez Crespo y Yesenia Isela León de la Cruz**, a la audiencia de juicio de desahogo de las pruebas confesionales, dada su incomparecencia a la misma fueron declarados confesos de las posiciones siguientes:

Confesional a cargo Yesenia Isela León de la Cruz.

- Dirá el absolvente ser cierto que entre Plácido Núñez Crespo y usted existe una responsabilidad solidaria con la actora.

Confesional a cargo de Plácido Núñez Crespo:

- Dirá el absolvente ser cierto que entre Plácido Núñez Crespo y usted existe una responsabilidad solidaria con la actora

Dado que fueron declarados confesos, implica el reconocimiento en favor del actor de que las demandadas **Plácido Núñez Crespo y Yesenia Isela León de la Cruz** son responsables solidarias en el presente procedimiento. Luego entonces, esta autoridad declaró confesos a las personas morales demandadas de la posiciones articuladas y calificadas de legales, pues resultan idóneas para demostrar la existencia de la responsabilidad solidaria entre ellos, pues no existe prueba que lo contradiga.

En consecuencia, **se condena a los demandados Plácido Núñez Crespo y Yesenia Isela León de la Cruz**, responsables solidarias de la relación laboral en el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

5.1. Análisis del salario base.

La parte actora en su escrito de demanda descritos a foja 2, inciso A), afirmó percibir un salario de **\$5,700.00 pesos quincenales**, es decir, **\$380.00 pesos diarios**, con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "auxiliar de limpieza", importe que se declara firme al ser un hecho admitido y, por no ser contraria a la ley. Pues los patrones demandados no exhibieron los documentos a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 fracción XII de mencionada ley, por no ser contrario a derecho. Además. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

5.2. Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- **Compensación Salarial**

5.2.1. Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "*prestaciones extralegales*" o la de "*prestación contractual extralegal*" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.²

¹ Tesis IV.3o.T.178 L, en materia laboral, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Registro 180631.

² Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, en materia laboral, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, Semanario Judicial de la Federación, tribunales colegiados de circuito, octava época, registro 227217, Julio-Diciembre de 1989.



5.2.2. Carga de la prueba.

Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.³ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio no se advirtió prueba en favor de la accionante que demuestra la percepción de las prestaciones extralegales reclamadas, por lo que no es factible dictar condena y ordenar su integración al salario, se absuelve a la demandada del reconocimiento y pago de las prestaciones extralegales.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.⁴

Se declara verosímil el salario diario de \$380.00 alegado por la parte actora, monto conforme al cual deberá realizar el cálculo de las prestaciones condenadas.

VI. DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS VENCIDOS, reclamadas en la fracción I y VI.

6.1 Indemnización Constitucional

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$34,200.00**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de \$380.00 de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

6.2 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día **23 de junio de 2023**, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido **-23 de junio de 2023-** al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año 7 meses. Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de **\$380.00**, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$138,700.00**

6.3 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$380.00), el cual arroja un total de \$171,000.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,420.00**.

La cantidad de **\$3,420.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los 7 meses transcurridos a partir 23 de junio de 2023, al día de hoy, se le adeuda a la parte actora la cantidad de **\$23,940.00** por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1 Vacaciones, aguinaldos y prima vacacional reclamadas en las fracciones II y V del capítulo de prestaciones.

7.1.1. Vacaciones.

³ Tesis A I.130.T.126 L, en materia laboral, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación, tribunales colegiados de circuito, registro 178169, junio de 2005.

⁴ Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la confesión ficta declarada en Audiencia de Juicio dada su incomparecencia, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 20 de mayo de 2022 a través de la confesional a cargo de **Yesenia Isela León de la Cruz, Plácido Núñez Crespo, Jesús Armando Rivera Velázquez y Sara Ayde Casas Hernández**, desahogadas en la audiencia de juicio en los términos siguientes:

- a) *Confesional de la ciudadana Yesenia Isela León de la Cruz.*
 - Dirá la absolvente ser cierto, que la relación laboral que se dio entre el ciudadano Plácido Núñez Crespo y usted con la hoy actora inicio el 20 de mayo de 2022.
 - Dirá la absolvente ser cierto que el 23 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 10:35 horas despidió injustificadamente a la hoy actora.
- b) *Confesional del ciudadano Plácido Núñez Crespo.*
 - Dirá la absolvente ser cierto que con fecha 23 de junio de 2023, aproximadamente las 10:35 horas usted despidió injustificadamente a la hoy actora.
- c) *Confesional del ciudadano Jesús Armando Rivera Velázquez.*
 - Dirá la absolvente ser cierto que la actora inicio sus servicios laborales el día 20 de mayo de 2022.
 - Dirá la absolvente ser cierto que el día 23 de junio de 2023 participó en el hecho de despido injustificado en perjuicio de la hoy actora.
- d) *Confesional de la ciudadana Sara Ayde Casas Hernández*
 - Dirá la absolvente ser cierto que con fecha 23 de junio de 2023 participo en el hecho de despido injustificado en perjuicio de la hoy actora.
 - Dirá la absolvente ser cierto que dicho acto de despido injustificado tuvo lugar siendo aproximadamente a las 10:35 horas

De tal forma que, al momento del despido -23 de junio de 2023- la parte actora acreditó tener una antigüedad de 1 año y 23 días al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, las partes demandadas no demostraron haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al último año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al primer año de servicios (2022)** le corresponde al actor la cantidad de **\$2,280.00** (dos mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), importe que se obtiene de multiplicar 6 días por el importe del salario diario acreditado de \$380.00.

Por concepto de **vacaciones correspondientes segundo año de servicios (2023)** le corresponde al actor la cantidad de **\$335.23** (trescientos treinta y cinco pesos 23/100 M.N.). Para determinar el número proporcional de días correspondiente a la presente prestación, a los 14 días de vacaciones que por el segundo le tocan, al dividirlos entre los 365 días del año, arroja un total de 0.038. Dicho monto al multiplicarse por los 23 laborados, genera un total de 0.88 días.

Los 0.88 días al multiplicarse por el monto del salario base diario de \$380.00, arroja un total de **\$335.23** (trescientos treinta y cinco pesos 23/100 M.N.), por concepto de **vacaciones correspondientes al año 2023. Se condena a los demandados a su pago.**

7.1.2. Prima vacacional.

Se decreta fundada la acción de pago del **concepto de prima vacacional**, por los años trabajados al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia. Quedando de la siguiente manera:

Años	Monto	Porcentaje	Total
2022	\$2,280.00	25%	\$570
Parte proporcional 2023	\$335.23	25%	\$83.80
Total			\$653.80

De modo, que se condena a los demandados a pagar al trabajador la cantidad de **\$653.80** (seiscientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.), por concepto de **prima vacacional del año 2022 y parte proporcional del año 2023.**

7.1.3. Aguinaldos reclamados.

Se condena al pago de los aguinaldos correspondiente al año 2022, así como la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2023, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto a la **a los aguinaldos correspondiente al año 2022**, se condena a la demandada a pagar a la actora el importe de **\$5,700.00**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la parte actora por haber laborado 365 días del año, multiplicado por el salario diario de \$380.00 demostrado en el juicio,



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a **la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2023**, se condena a la demandada a pagar a la actora el importe de **\$2,233.15**, cantidad que se obtiene en la forma siguiente:

El demandante únicamente laboró 143 días en el año 2023; si dividimos los 15 días por concepto de esta prestación, entre los 365 días del año, nos arroja la cantidad diaria de 0.041, la cual, al ser multiplicada por los 143 días laborados por el trabajador, genera un total de 5.87 días por concepto aguinaldo proporcional 2023, los cuales al multiplicarle por el salario diario de \$380.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, arroja la cantidad condenada.

7.2. Prestación reclamada en la fracción IV consistente en la prima de antigüedad, del capítulo de prestaciones.

El artículo 162⁵ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que el día 23 de junio de 2023, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde a los años de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (1 año 1 mes y 3 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por un 1 año de prestación del servicio, al multiplicarse por los 12 días de la prestación, le asiste un total de 12 días.
- Por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 33 días (mismos que corresponden al mes y 3 días laborados por la parte actora) al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 1.08 días.

Se genera en favor de la trabajadora el pago de **13.08 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$ 207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, se aplica el salario que percibía la parte actora siendo por el monto de \$380.00 para el pago de dicha prestación.

Por tanto, si los 13.08 días se multiplican por el salario tope determinado en la ley de la materia, el cual es de \$380.00, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$4,970.40**. Se condena, a los demandados al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad**.

7.3 Prestación reclamada en la fracción III consistente en el pago de jornada extraordinaria, del capítulo de prestaciones.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

7.3.1. Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su demandada que laboró en el horario de 08:00am a las 20:00pm horas con una hora (14:00pm a las 15:00pm) para tomar alimentos dentro del centro de trabajo, de martes a domingo de cada semana, concediéndole lunes como día de descanso.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.⁶

7.3.2. Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 24 de septiembre de 2024, en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de esta, la presunción legal consistente en el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de las partes demandadas de no exhibir los documentos materia de la prueba requeridas por este Tribunal, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la ley de la materia sin necesidad de prueba en contrario cuando no sean contrarios a la legislación, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

⁵ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

⁶ **Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortalece institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, ésta se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el último año de sus labores.

Aun cuando los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$380.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$47.50.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$47.50 más \$47.50, siendo un total de \$95.00 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$95.00, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$44,460.00**

7.3.3. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, pues aun cuando se declararon confesos a las partes demandadas, dicha prueba no es idónea para demostrar condiciones de trabajo.⁷ Cabe decir que, la parte actora en la audiencia de juicio se desistió del desahogo de la testimonial IV. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se condena a la demandada Yesenia Isela León de la Cruz a pagar la cantidad de \$44,460.00 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

7.4. Prima dominical reclamada en la fracción VII del capítulo de prestaciones.

Las reglas de pago de la prima dominical se encuentran contenidas en el párrafo segundo del numeral 71 de la legislación laboral, conforme al cual el trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrá derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo.

Al respecto, es importante considerar el horario de trabajo desempeñado, el cual quedó admitido la prestación sus servicios en día domingo, motivo por el cual la parte demandada se encuentra obligado a pagar el importe relativo a la prima vacacional.

Ahora bien, del análisis de los autos de la presente causa, no existe prueba alguna que aprecie que la parte actora haya recibido el pago del concepto de **prima dominical**. En ese sentido, las partes demandadas no efectuaron el pago de la prima dominical, dada su idoneidad y valor probatorio pleno. Aunado a que, en el desahogo de la prueba de inspección ocular realizada en la audiencia de juicio de data 27 de noviembre de 2024 las partes demandadas no exhibieron recibos de pago correspondientes al último año de prestación de los servicios personales subordinados, lo cual era su obligación puesto que así lo establece el numeral 804 de la legislación laboral, por tal motivo, se tiene por cierto el adeudo de pago de la prima dominical en favor de la parte actora por el último año de labores, equivalente a 52 domingos.

En ese sentido, es importante determinar el monto del adeudo de la prima dominical en el último año de prestación de servicios de la parte actora. En autos quedó demostrado que percibía \$380.00 diarios. Acorde a lo establecido en el numeral 71 de la legislación laboral, las personas que presten sus servicios personales subordinados el día domingo tendrán derecho al pago de una prima adicional del 25%, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. Al respecto, el 25% del importe de \$380.00 es de \$95 pesos. Los cuales al ser multiplicados por los 52 domingos nos arroja un total de \$4,940.00, divididos entre los 365 días laborados por la parte actora, nos arroja un total de **\$13.53 diarios**.

Se ordena la integración de esta prestación al salario para los efectos indemnizatorios.⁸

VIII. NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que el patrón la obligó a firmar documentos en blanco como condición para su contratación existencia de documentos en blanco, se tiene como un hecho admitido con motivo de la falta de medios probatorios para demostrar la contrariedad de manifestado por la parte actora. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad de las hojas en blanco que el trabajador fue obligado a firmar al momento de su contratación, escrito de renuncia, contrato individual de trabajo o cualquier documento que en perjuicio del actor se hubiere realizado.

IX. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio

⁷ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

⁸ Tesis I.3o.T. 319 L, **SALARIO, LA PRIMA DOMINICAL LO INTEGRA**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 305, registro digital 209592.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

de la seguridad social el salario base de cotización de \$380.00 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 20 de mayo de 2022 al día 23 de junio de 2023, fecha en que aconteció el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$380.00 salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Fernandina López González**, acreditó parcialmente sus acciones.

SEGUNDO: Se condena a las partes demandadas **Yesenia Isela León de la Cruz y Placido Núñez Crespo**, a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las partes demandadas **Yesenia Isela León de la Cruz y Placido Núñez Crespo**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y demandada y al Tercero Interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADESCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de febrero del 2025.


Licenciada María Oliva Calderon
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP.
NOTIFICADOR